

Causa nº55354 "Di Pinto, Juan y Di Pinto, Juan  
Marcelo c/ Piazza SAICIFA s/ concurso  
(hoy su quiebra) y Otro s/ incidente de  
verificación tardía de créditos"  
Juzgado Civil y Comercial nº 4 -Azul-  
Reg....115...Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 7 días del mes de  
Diciembre del año Dos Mil Once, reunidos en Acuerdo  
Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de  
Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II,  
Doctores **Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós**  
(arts. 47 y 48 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos  
caratulados: **"Di Pinto, Juan y Di Pinto, Juan Marcelo c/  
Piazza SAICIFA s/ concurso (hoy su quiebra) y Otro s/  
incidente de verificación tardía de créditos"** (causa nº  
55.354), habiéndose procedido oportunamente a practicar la  
desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la  
Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando  
de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta  
Reyes y Dr. Galdós.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió  
plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 98/100 vta?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** dijo:

I. Tuvo su inicio el presente incidente de verificación tardía con la demanda incoada por **Di Pinto, Juan y Di Pinto, Juan Marcelo**, quienes reclaman créditos laborales en los autos "**Piazza SAICIFA s/ Concurso (hoy su quiebra)**", por la suma de **\$ 13.259,37** para Juan Di Pinto, y por la cantidad de **\$ 4.265,11** para Juan Marcelo Di Pinto, en concepto de indemnizaciones laborales, integración, vacaciones y aguinaldo; créditos cuya verificación se solicita con privilegio especial y general (fs. 24/26 vta.).

Al progreso de la demanda se opuso excepción de prescripción. Expresó la Sra. Síndico de la quiebra que el actor Juan Di Pinto fue despedido con fecha **3/1/1998** y Juan Marcelo Di Pinto con fecha **17/4/1998**, reconociendo ambos no haber promovido juicio laboral, así como tampoco haber solicitado oportunamente la verificación tempestiva de sus créditos. Dijo que no existen causales de interrupción del curso del plazo de prescripción de sus acciones individuales del derecho laboral (art. 256 de la LCT), encontrándose

agotado el plazo al momento de promoverse este incidente el día **11/8/2008**.

Asimismo, destacó que se habría producido la prescripción concursal (art. 56 de la LCQ), en tanto la publicación de edictos del proceso concursal notificó a los potenciales acreedores que debían presentar los títulos justificativos de sus créditos hasta el día **10/2/2000**, y los actores no concurrieron a verificar.

En subsidio, planteó la prescripción decenal (art. 4023 del Cód. Civ.), afirmando que cualquiera sea el cómputo que se realice, la prescripción operó por haberse cumplido el plazo de diez años previsto en el Código Civil, ya que el incidente de autos se inició con fecha **11/8/2008** (fs. 32/37).

**II.** En la sentencia dictada en la instancia anterior se admitió la demanda, con costas a los incidentistas (fs. 98/100 vta.). Para así decidir, luego de examinar las constancias de la causa, concluyó el *a quo* que en estas actuaciones se verifican las mismas circunstancias que en los autos caratulados "Delippo, Juan Aníbal y Otros s/ incidente de verificación tardía", resuelto por esta Cámara de Apelaciones Departamental, que dispuso la inaplicabilidad del art. 56 de la LCQ al proceso de quiebra. Dijo, transcribiendo pasajes del referido decisorio, que **"la**

prescripción bianual del art. 56 de la LCQ sólo rige para el concurso preventivo y no se aplica en la verificación tardía en la quiebra. Es que si bien ambos procesos concursales presentan similitudes en cuanto al denominado período informativo, y la verificación tardía en la quiebra se rige por el mencionado art. 56, cuando ésta norma regula la prescripción se refiere exclusivamente al concurso preventivo previendo su conclusión. De ese modo al no poder crearse términos de prescripción por analogía -siendo de interpretación restrictiva el instituto- no puede trasvasarse esta solución a la quiebra (CCOO02 AZ, 51.939 S 8/5/2008 JUBA B 3101408). Dijo que, en virtud de dicho pronunciamiento, y si bien la sentencia no resulta obligatoria por no tratarse de un fallo plenario, compartiendo los fundamentos adhirió a los mismos, acogiendo una solución similar a la de aquél precedente (fs. 99).

Respecto de la prescripción decenal, expresó que la quiebra comenzó como concurso con fecha 26/10/1999 y se transformó en quiebra con fecha 12/2/2002, por tanto, no han transcurrido los diez años al momento de promoción del presente incidente (11/8/2008). Declaró procedentes los créditos laborales conforme los siguientes montos: Juan Di Pinto en la suma de \$ 13.259,37 y Juan

Marcelo Di Pinto por el importe de \$ 2.767,66, en ambos casos con privilegio especial y general (fs.100vta.)

**III.** El fallo aludido fue apelado por la Síndico de la quiebra (fs. 103), quien fundó el recurso con el memorial de fs. 105/111.

Sostuvo que la presente quiebra comenzó como concurso preventivo con fecha **26/10/1999** (fs. 291/292 vta, de los autos principales). Dijo que se publicaron edictos estableciendo como plazo para presentar los títulos justificativos de los créditos hasta el día **10/2/2000** (fs. 434/440 del principal), y afirmó que el proceso devino en quiebra indirecta por incumplimiento de la concursada de presentar las conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo (**12/2/2002**).

Expresó que los actores no han cumplido la carga de verificación tempestiva de sus créditos (art. 32 de la LCQ), por tanto el comienzo del plazo de prescripción debe situarse a partir del día **26/10/1999 (fecha de apertura del concurso)**. Insistió en que el inicio del incidente lleva cargo de fecha **11/8/2008**, por tanto el decreto de quiebra indirecta no hizo renacer ningún derecho que los incidentistas hayan dejado fenecer -como el incumplimiento de la carga de verificación tempestiva de sus créditos en la etapa concursal-. Habiendo transcurrido el plazo bienal

abreviado del art. 56 de la LCQ, debe declararse sin más la prescripción concursal (fs. 106). Abundó la apelante afirmando que la prescripción liberatoria ya ganada extingue el derecho que se ha dejado de utilizar (art. 3965 del Cód. Civ.). Citó doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso (fs. 107/108).

Respecto de la aplicación del precedente "Delippo", dijo que la prescripción abreviada del art. 56 de la LCQ se aplica también a la quiebra, con más razón, cuando se trata de una quiebra indirecta en la que los pretensos acreedores no han cumplido la carga procesal de verificación y ha transcurrido el plazo de prescripción liberatoria en dicha etapa concursal (arts. 32 y 56 de la LCQ). Expresó que la prescripción prevista por la norma en análisis es aplicable tanto al concurso preventivo como a la quiebra, pues lo contrario importaría la admisión de plazos distintos para un mismo instituto (fs. 108 vta./109).

Refiere la ausencia de actos interruptivos de la prescripción, situación que considera reconocida por los actores al manifestar haber dejado la documentación en un estudio jurídico, que no inició el juicio, ni tampoco verificó las acreencias en el concurso de la empresa. Por lo tanto, dicho reconocimiento implica la inexistencia de causales de interrupción del curso de la prescripción

liberatoria (fs. 109/109 vta.), e impide a los incidentistas proponerse como acreedores en la quiebra indirecta.

Agregó, asimismo, que se ha producido la **prescripción laboral** de los créditos reclamados en el presente incidente, por el transcurso del plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT, desde las fechas de despido producidos los días 3/1/1998 y 17/4/1998. En el ámbito laboral el curso de la prescripción comienza a correr a partir de la exigibilidad del crédito, esto es, a partir de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha del despido (art. 149 LCT). Habiendo transcurrido dicho término, frente a la demanda iniciada el día 11/8/2008, procede la prescripción liberatoria laboral (fs. 110 vta.). En subsidio, invoca la prescripción decenal (art. 4023 del Cód. Civ.), expresando que sea como fuere que se cuente el plazo, se han cumplido los diez años previstos en el derecho común. No comparte la forma en que el *a quo* computó el inicio de este último plazo de prescripción, debiendo contarse desde la presentación en concurso y no desde la declaración de quiebra indirecta.

Corrida vista al Fiscal General, éste señaló la existencia de variantes que impiden aplicar la solución alcanzada en los autos "Delippo, Juan y Otros s/ incidente de verificación tardía". Destacó que el plazo de

prescripción del art. 56 de la LCQ es de aplicación sólo al concurso preventivo y no a la quiebra, sea la misma directa o indirecta. Por ello, la defensa de prescripción concursal no podría prosperar. Pero sí considera largamente cumplida la prescripción laboral, particularidad que separa estas actuaciones del citado precedente, ya que en aquél la demanda de verificación tardía se había promovido con fecha 19/7/2006, con fundamento en la sentencia laboral del día 18/12/1997 (fs. 121). Por el contrario, los actuales incidentistas reconocieron no haber promovido juicio laboral, ni verificado sus créditos en el concurso de la demandada. Señaló que mientras corría el plazo de prescripción del art. 56 de la LCQ para los actores, también estaba corriendo el plazo de prescripción de sus acciones laborales individuales (art. 256 de la LCT). Por último, expresó que la prescripción decenal invocada en subsidio por la apelante es desplazada por la disposición especial referida en los párrafos precedentes (fs. 121 vta.)

Habiendo sido contestados los agravios vertidos por la apelante (fs. 113/116 vta.), se llamaron autos para sentencia y se practicó el sorteo de rigor (fs. 122/122 vta.), por lo que han quedado estos obrados en condiciones de ser examinados a los fines del dictado de la presente sentencia.

Los créditos que se pretenden verificar en autos se originaron en distintas fechas, puesto que el despido de Juan Di Pinto acaeció el día **3-1-98**, mientras que el de Juan Marcelo Di Pinto sucedió el día **17-4-98** (ver escritos de demanda y de responde, fs.24/24vta. y fs.32vta./33). Y esta circunstancia incide -decisivamente- en la elección de la normativa aplicable, puesto que el crédito del primero es **anterior a la presentación en concurso preventivo de la empleadora** (lo que acaeció el día **2-4-98**), mientras que el crédito del segundo es **postconcurzal**. En función de ello, trataré separadamente las situaciones que se plantean con motivo de las pretensiones esgrimidas por **Juan Di Pinto** y por **Juan Marcelo Di Pinto**.

**IV.** Con respecto a la verificación tardía incoada por **Juan Di Pinto**, por tratarse de un crédito anterior a la presentación del concurso preventivo, la cuestión en análisis versa sobre **la aplicación a la quiebra indirecta del plazo de prescripción bienal establecido en el art.56 de la L.C.Q.** Sobre esta temática se ha expedido el tribunal en anteriores ocasiones, debiendo destacarse el caso citado reiteradamente en estos autos (fs.25vta. fs.99/9vta. y fs.120). Me estoy refiriendo, claro está, al fallo dictado por esta alzada en la causa n° 51.939,

"*Delippo Juan Aníbal y otros s/incidente de verificación tardía*", sentencia del 8-5-08, con voto del Dr. Galdós.

En lo que interesa a los fines de la cuestión debatida en los presentes actuados, en el citado caso "*Delippo*" se atuvo esta Sala a la doctrina sentada por la Casación Provincial en las causas Ac.79.698, "*Nova*", del 23-4-03 y Ac.86.194, "*Camfide*", del 9-11-05. En estos fallos del Superior Tribunal Provincial se trataba de incidentes de verificación tardía promovidos luego de haber vencido el plazo de dos años del art.56 de la ley 24.522, y cuando el concurso preventivo se había frustrado derivando en quiebra indirecta. Se expresaba en dicha doctrina de la Suprema Corte que **la prescripción bianual del art.56 de la ley 24.522 sólo rige para el concurso preventivo, y no se aplica en la verificación tardía en la quiebra**, puesto que no pueden crearse términos de prescripción por analogía, y porque los plazos de prescripción son de interpretación estricta y aplicación limitada (doctrina de las mencionadas causas Ac.79.698 y Ac.86.194).

O sea que fue la doctrina legal casatoria por entonces vigente, la que permitió a esta alzada, en la citada causa "*Delippo*", mantener incólumes las acciones de los acreedores laborales que procuraban insinuarse en el pasivo falencial luego de haberse declarado la quiebra. Y

fue así que, en función de esta premisa basal y con apoyo en otras circunstancias relevantes de la causa, se admitieron los pedidos de verificación de créditos laborales deducidos por los actores. Sin embargo, la cuestión ha variado diametralmente a partir de la nueva doctrina establecida por la Suprema Corte Provincial en la causa C104988, "*Municipalidad de Avellaneda s/incidente de revisión en autos Racing Club Asociación Civil Quiebra*", sentencia del 18-5-11, por lo que este tribunal deberá adecuar la solución del caso a dicho decisorio del Máximo Tribunal Bonaerense (art.161 de la Constitución Provincial; art.278 del Cód. Proc.).

Esta nueva doctrina legal impide, desde el inicio, la adopción de la anterior solución del caso "*Delippo*"; si bien cabe destacar, a mayor abundamiento, que en dicha causa se presentaban características especiales que no se reúnen en el presente juicio (*como lo era la existencia de una sentencia dictada en un juicio laboral, que no media en el caso de autos*). En efecto, más allá de la doctrina legal a la que estoy aludiendo, es preciso destacar que la ausencia en el *sub caso* de las circunstancias que se daban en el caso "*Delippo*", obsta, decisivamente, al progreso del presente incidente de verificación tardía (así

lo entendió el Fiscal General reemplazante, en su dictamen de fs.120/121vta.).

O sea que al no haber promovido juicio laboral los actores del presente juicio (ni haberse dictado, por consiguiente, sentencia laboral), aún en la hipótesis en que se salvara el escollo de la prescripción concursal (algo muy dificultoso a la luz de la actual doctrina casatoria), **igualmente se habría producido la prescripción de las acciones individuales al encontrarse agotado el plazo de dos años previsto en el art.256 de la Ley de Contrato de Trabajo.** No ha mediado ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción de las acciones derivadas de los créditos laborales, por lo que las mismas han quedado alcanzadas por la prescripción; marcando esta circunstancia una nota claramente distintiva con lo acontecido en el referido caso "*Delippo*".

**V.** Siempre en lo que respecta al crédito de **Juan Di Pinto**, se impone examinar la nueva doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia Provincial en la mencionada causa C104988 del 18 de mayo del corriente año. Y con sustento en esta jurisprudencia será posible esbozar la solución que habrá de darse al caso traído a juzgamiento.

1. En el voto minoritario vertido en la causa C104988, se reprodujo la doctrina anterior del Superior Tribunal donde se señalaba que *"si bien el período informativo no tiene diferencias significativas en ambos procesos y que el trámite de la verificación tardía en la quiebra se rige por el art. 56 de la ley concursal que contiene el plazo de prescripción; dicho artículo se refiere exclusivamente al concurso preventivo (conf. Ac. 88.227, sent. del 24-V-2006). En el procedimiento concursal se evita prolongar por largos períodos la aparición de acreedores que reclamen sus créditos contra el concursado, tal como señalara la Cámara (fs. 304 vta./305), pues la ratio legis de la norma se inspira en la finalidad loable de posibilitar la continuación de la actividad del deudor, para lo cual es menester poner un límite temporal al surgimiento de nuevos acreedores que dificulten el conocimiento preciso del pasivo y lograr así la conformación del acuerdo preventivo. Pero nada de ello ocurre en la quiebra, procedimiento que lleva normalmente a la liquidación. Además, en la Ley de Concursos y Quiebras no existe una norma semejante al mentado art. 56 sino el art. 223, conforme al cual los acreedores que se presentan tardíamente sólo tienen derecho a participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias. En consecuencia, no pudiendo crearse*

*términos de prescripción por analogía, y siendo de interpretación estricta y aplicación limitada los plazos de prescripción, la conclusión debe ser que no rige el plazo excepcional del art. 56 de la ley referida, en las verificaciones incidentales en la quiebra (conf. causas Ac. 79.698, sent. del 23-IV-2003; Ac. 86.194, sent. del 9-XI-2005; C. 87.437, sent. del 15-III-2006; Ac. 88.227, sent. del 24-V-2006)".*

Pero en el voto del Dr. Soria, que formó mayoría, se arribó a la solución opuesta en base a las siguientes consideraciones: "a. Ciertamente es que, tal como lo recuerda el ponente, el plazo de prescripción contemplado en el art.56 de la ley 24.522 no rige en la quiebra. En este sentido se ha pronunciado esta Corte en los precedentes citados por mi colega, criterio al que he prestado mi adhesión (conf. causa Ac. 87.437, sent. del 15-III-2006). b. Más, tal regla no importa que en una quiebra indirecta, las acciones prescriptas por aplicación del art. 56 de la ley 24.522 en el concurso preventivo precedente renazcan por el solo hecho de la quiebra posterior. Y ello así haya o no una sentencia que hubiera declarado la prescripción y aún cuando el concurso termine en quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo (v. Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, t.

1., p. 416/417., v. *asimismo*: Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Depalma, Bs. As., 2000, t. 2, p. 276). En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia (conf. Cám. Nac. Com., sala B, *in re*, "Bodegas y Viñedos Recoaro S.A. Quiebra. Incidente de pronto pago por Oropel, Domingo", "El Derecho" del 3-V-2000, fallo 50.001; *íd.*, Sala D, 16-IX-1999, "Construcciones Gallo S.R.L. Quiebra. Incidente de pronto pago por Fontán, Néstor J."). Así, recientemente, la sala D de la Cámara Nacional Comercial ha precisado que corresponde el rechazo de la verificación de un crédito que se encontraba prescripto al tiempo del dictado del decreto de quiebra indirecta, puesto que la frustración del concurso no provoca que el crédito readquiera vigencia, máxime cuando la incorporación tardía del incidentista a la falencia del deudor importaría conceder un beneficio extraordinario a aquellos acreedores negligentes, quienes verían renacidos sus derechos por cobro por la sola quiebra del deudor concursado, en detrimento de las expectativas del resto de los acreedores que diligente y precavidamente se presentaron en el concurso preventivo (sent. del 4-VIII-2008, *in re*, "Di Nella, Alberto. Quiebra. Incidente de verificación de crédito por Municipalidad de San Isidro", "La Ley", Suplemento Concursos y Quiebras, 2008, octubre, p. 78)".

2. La doctrina reseñada permite delinear la solución del presente caso, pues del cotejo de autos surge que Piazza SAICIFA se presentó en concurso preventivo con fecha **2 de abril de 1998** (fs.195/199vta. del expediente principal n° 49.817), habiéndose decretado la apertura del concurso preventivo bastante tiempo después, el día **26 de octubre de 1999** (fs.291/292vta. de dicho expediente n° 49.817). Asimismo, el concurso preventivo devino en quiebra indirecta con la declaración de fecha **12 de febrero de 2002** (fs.1639/1640 del expediente principal). Por su parte, en lo que resulta decisivo a los fines de la dilucidación del *sub caso*, debe ponerse de relieve que **los aquí accionantes nunca solicitaron la verificación tempestiva de sus créditos ni promovieron juicio laboral**; habiendo reconocido su accionar omisivo en el escrito inicial del presente incidente de verificación tardía, promovido recién el día **11 de agosto de 2008**. Allí afirman los actores que *"llevaron los recibos y documentación a un Estudio Jurídico que no inició el juicio, y tampoco verificó las acreencias en el concurso de la firma. Se enteraron de la situación, en ocasión de que la Sindicatura realizó una primera distribución, y allí se enteraron que no están en la lista de obreros a cobrar. Por supuesto, no cobraron"* (ver fs.24/24vta. de estos actuados).

Se desprende de la reseña antedicha, que **al momento de iniciarse este incidente de verificación tardía había transcurrido, con holgura, el plazo bienal de prescripción establecido en el art.56 de la L.C.Q., el que se computa desde la fecha de presentación en concurso.** Pero aún cuando ese plazo se computara desde la apertura del concurso preventivo, en atención al considerable lapso transcurrido entre las fechas de presentación y apertura del trámite (conf. Rouillón, Régimen de concursos y quiebras, Textos Legales Astrea, 15ª edición, pág.163), lo cierto es que también ha transcurrido -holgadamente- el plazo de prescripción de dos años estatuido en la mencionada norma del ordenamiento concursal. O sea que, en cualquiera de las dos hipótesis, **ha operado la prescripción de la acción del actor Juan Di Pinto, lo que conduce a la revocación de la sentencia apelada y al rechazo del incidente de verificación tardía por él incoado** (art.56 de la L.C.Q.; S.C.B.A., citada causa C 104.988, sentencia del 18-5-11).

Aplicando conceptos del voto del Dr. Soria (que formó mayoría) en la mencionada causa C 104.988, puede señalarse que la extinción del crédito operada por imperio del art.56 de la ley 24.522, con anterioridad a la declaración de quiebra indirecta, no puede debatirse. Y no altera lo expuesto la falta de declaración de la

prescripción durante la tramitación del concurso preventivo, puesto que el acreedor no se presentó ni temporánea ni tardíamente a verificar su crédito durante dicho proceso, por lo que no pesaba sobre la concursada (ahora fallida) la carga de plantear la prescripción del crédito en cuestión.

VI. En el presente apartado me ocuparé del crédito de **Juan Marcelo Di Pinto**, puesto que -como ya lo anticipé- el mismo **nació con posterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo, no siendo de aplicación al caso el art.56 de la L.C.Q.** En efecto, mientras que la presentación concursal data del **2-4-98**, el despido de este actor se produjo el día **17-4-98**, tal como surge del relato fáctico coincidente de los escritos liminares del presente proceso (ver escrito de demanda, fs.24vta., y contestación de demanda, fs.32vta./33). En atención, entonces, a la causa fuente del crédito en examen, no quedan dudas de su carácter postconcurzal, por lo que no correspondía su inclusión en el pasivo del concurso preventivo (conf. Di Tullio, Teoría y Práctica de la verificación de créditos, págs.9,10 y 11).

Pero la circunstancia antedicha que impide la aplicación al caso del art.56 de la L.C.Q., **no empece a que la acción de este actor se halle prescripta por aplicación del art.256 de la Ley de Contrato de Trabajo,**

norma que también fue invocada por la Sindicatura en el escrito donde se opuso la excepción (fs.32vta./33). Y para arribar a esta conclusión basta con aplicar el art.32, segundo párrafo de la ley concursal, que rige en el proceso de quiebra en virtud de las prescripciones de los arts.200 y 202 del mismo ordenamiento (ver el comentario a esta última norma que realiza Rouillón, Régimen de concursos y quiebras, Textos Legales Astrea, 15ª edición, pág.311). Dicho párrafo del art.32 expresa: "*El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia*". O sea que la inactividad del acreedor ante el proceso concursal de su deudor, hará que prosiga su curso el plazo de prescripción de la acción, hasta que por el transcurso del tiempo se produzca la pérdida del derecho (Pizarro-Vallespinos, Instituciones de derecho privado, obligaciones, tomo 3, págs.653 y sgtes.).

Es así que resulta decisiva, para definir esta cuestión, la **absoluta inacción en que incurrieron los actores** (en esto es coincidente la situación de ambos), quienes recién promovieron el presente incidente de verificación tardía con fecha 11-8-08, **sin haber intentado la verificación tempestiva de sus créditos ni haber promovido juicio laboral**, conforme se puntualizó en el

apartado anterior. Señala Heredia que no hay obligación de presentarse a verificar en el concurso, sino sólo facultad de hacerlo; **de tal suerte que la omisión de verificar no provoca por sí sola la extinción del crédito, pudiendo el acreedor perseguir su cobro por otra vías procesales, en tanto no hubiere prescrito su acción** (Tratado exegético de derecho concursal, tomo 1, pág.644; ver también, Rouillón-Alonso, Código de Comercio Comentado, tomo IV-A, págs.438, 439 y 440; Galíndez, Verificación de créditos, 2da. edición, págs.154 y 155). Pero si el acreedor no ha ejercido ningún acto tendiente a mantener viva su acreencia, y ha dejado transcurrir el plazo de prescripción que corresponde según la específica normativa aplicable (en el caso el art.256 de la L.C.T.), **queda extinguida definitivamente su acción por efecto de la prescripción liberatoria** (arts.515 inciso 2, 3949 y ccs. del Cód. Civil). Esto es lo que ha expresado en su dictamen el Fiscal General reemplazante, quien aduce que la falta de aplicación del art.256 de la LCT dejaría librado a la voluntad de los incidentistas el plazo que tendrían para reclamar su acreencia (ver fs.121).

En un comentario al art.256 de la L.C.T. se dice que la posibilidad de reclamar un derecho proveniente de una relación laboral ante la justicia, está sujeta a un plazo de prescripción bienal. Se trata de un instituto que

tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones laborales, esencialmente al empleador a fin de que no pueda quedar expuesto a una acción judicial en forma indefinida. Implica en este caso la extinción de la acción por su no ejercicio durante el lapso que la propia ley establece. Dos elementos se encuentran aquí en juego: inactividad del acreedor y transcurso del tiempo (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Rodríguez Mancini, Vázquez Vialard, Virgili, Poclava Lafuente y González (h), págs.1068 y 1071).

Es por todo lo expuesto, que **también ha operado la prescripción de la acción del actor Juan Marcelo Di Pinto, por lo que debe revocarse la sentencia apelada y rechazarse el incidente de verificación tardía por él promovido** (arts.32, 200, 202 y ccs. de la L.C.T; art.256 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se revoca la sentencia apelada de

fs.98/100vta. y se rechaza el incidente de verificación tardía promovido por Juan Di Pinto y por Juan Marcelo Di Pinto, con imposición de las costas dealzada a los incidentistas en su condición de verificantes tardíos, y en atención al resultado desfavorable del trámite recursivo, sin que en el caso tenga incidencia el cambio de jurisprudencia operado (arts.278, 280 y ccs. de la L. C.Q.; arts.68 y 69 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Azul,

Diciembre de 2011. -

**AUTOS Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve**: revocar la sentencia apelada de fs.98/100vta. y rechazar el incidente de verificación tardía promovido por Juan Di Pinto y por Juan Marcelo Di Pinto, con imposición de las costas de alzada a los incidentistas en su condición de verificantes tardíos, y en atención al resultado desfavorable del trámite recursivo, sin que en el caso tenga incidencia el cambio de jurisprudencia operado (arts.278, 280 y ccs. de la L. C.Q.; arts.68 y 69 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase. Fdo. Dr. Víctor Mario Peralta Reyes - Presidente - Cám. Civ. y Com. Sala II - Dr. Jorge Mario Galdós - Juez - Cám. Civ. y Com. Sala II. Ante mí: Dra. María Fabiana Restivo - Secretaría - Cám. Civ. y Com. Sala II.